

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 00283 00**

Accionante: Elba Pite Díaz.

Accionado: Gimnasio Infantil Creciendo Y Aprendiendo Gica S.A.S.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Elba Pite Díaz interpuso acción de tutela en contra del Gimnasio Infantil Creciendo y Aprendiendo Gica S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las convocadas dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Adujo que el 17 de febrero de 2023, radicó ante la accionada a través de su correo electrónico, petición de solicitud de cálculo actuarial ante Colfondos S.A., sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al Gimnasio Infantil Creciendo y Aprendiendo Gica S.A.S., dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a lo solicitado en petición elevada el 17 de febrero de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 15 de marzo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El **Gimnasio Infantil Creciendo Y Aprendiendo Gica SAS.** Manifestó que brindó respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 17 de marzo del año 2023, siendo enviada al correo electrónico de la accionante: jgvabogados@outlook.com

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito de 17 de febrero de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de

fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, el **Gimnasio Infantil Creciendo y Aprendiendo GICA SAS.**, señaló que emitió una respuesta conforme a las pretensiones del *petente* y aportó soporte de envió del correo electrónico el 17 de marzo de esta anualidad.

En el pronunciamiento indicó lo siguiente:

“Pregunta: Que solicite ante el Fondo de Pensiones y Cesantías – Colfondos, el cálculo actuarial de las cotizaciones a seguridad social (pensión) omitidas por esa empresa, o quien lo sea o haga sus veces, a mi nombre, en los periodos comprendidos desde la fecha de ingreso a esa empresa, y los periodos subsiguientes, hasta la fecha de mi retiro como docente a su cargo, conforme a mi vínculo contractual que era a término indefinido.

RTA. Nos permitimos manifestar que ante el fondo de pensiones Colfondos hemos radicado diferentes peticiones solicitando la deuda presunta que tenemos en cuanto aportes de pensiones obligatorias con usted y de los periodos adeudados pedimos que se realizara el cálculo

actuarial respectivo; sin embargo, estamos a la espera de que el fondo nos emita respuesta. Allego soportes de trámite ante Colfondos. Así mismo, nos permitimos aclarar que el vínculo que nos unió fue a término fijo y no a término indefinido; por cuanto, siempre el contrato estuvo vigente por periodo lectivo que iba desde los meses de febrero a noviembre.

Pregunta: *Que, los pagos o cotizaciones a pensión para efectos de cálculo actuarial, se realicen conforme al verdadero salario que he debido devengar en esa empresa, acorde al escalafón docente que nunca me fue reconocido.*

RTA. Manifestamos que el salario fue un acuerdo de voluntades; usted nunca indico estar en desacuerdo con el mismo y por supuesto que sobre su salario devengado se hicieron los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y sobre los periodos (2002-2004) que no aparecen planillas físicas en nuestra empresa se solicitó al fondo de pensiones un reporte de la deuda presunta para proceder con el pago de acuerdo al salario devengado para la época; así mismo aclaramos que para esta Institución no se puede hablar de un escalafón de salario, por cuanto, nuestro Colegio es de carácter Privado y no Público; sin embargo, los salarios pagados a nuestros docentes están en un rango salarial que manejan instituciones educativas que prestan su servicio en similares circunstancias.

Pregunta: *“Que solicite al fondo en mención la revisión minuciosa de las semanas que deben aparecer reportadas y pagadas en mi historia laboral.*

RTA. Manifestamos que la solicitud de revisión minuciosa de las semanas ante el fondo de Pensiones es un trámite individual por tratarse de una condición que la debe efectuar directamente el afiliado que en este caso es usted; si se encuentra en desacuerdo con lo allí reportado, debe acudir ante el Fondo de Pensiones que son los que tienen la base de datos de todas sus cotizaciones durante su vida laboral y de los diferentes empleadores para los cuales usted trabajo. Lo anterior, porque no es función del Colegio entrar a revisar las inconformidades individuales que cada trabajador tiene ante su fondo de pensiones.

Pregunta: *Que solicite al fondo en mención actualizar mi historia laboral a la fecha de mi retiro, en donde se vean cargadas y reflejadas todas las semanas cotizadas a esa empresa, incluyendo las que resulten del cálculo actuarial.*

RTA. Reiteramos lo manifestado en el punto anterior, por cuanto, no es función del Colegio entrar a revisar las inconformidades individuales que cada trabajador tiene ante su fondo de pensiones.

Pregunta: “Que una vez se emita el cálculo actuarial por parte del fondo en mención, esa empresa responda por el pago total respectivo, sin mora o dilación”

RTA. Como lo manifestamos en el punto número uno (1) hemos radicado diferentes peticiones solicitando la deuda presunta que tenemos en cuanto aportes de pensiones obligatorias con usted y de los periodos adeudados pedimos que se realizara el cálculo actuarial respectivo; sin embargo, estamos a la espera de que el fondo nos emita respuesta y sin que ellos respondan y hagan el cálculo no podemos proceder.

Anexamos soportes de los tramites realizados ante el Fondo de Pensiones Colfondos.

Conforme a lo anterior manifestamos nuestra voluntad de querer realizar la gestión pertinente ante el Fondo de Pensiones y nos encontramos a la espera de su respuesta para proceder a realizar el pago que corresponda, de esta manera damos respuesta a su derecho de petición de manera clara, concreta y de fondo.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que la accionante efectivamente radicó una solicitud el 17 de febrero de 2023, en la que solicitó información relacionada con los aportes a pensión ante Colfondos en los términos anteriormente referidos.

La accionada indicó que profirió respuesta a la petición que generó esta acción constitucional, desde el 17 de marzo de los corrientes, remitiéndola al correo que aportó la censora (jgvabogados@outlook.com)

Laboralawyers SAS <laboralawyers@gmail.com>

Vie 17/03/2023 22:02

Para: JOSE VALENCIA <jgvabogados@outlook.com>

CC: GIMNASIO INFANTIL CRECIENDO Y APRENDIENDO <creciendg@gmail.com>; Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Elba Pite Díaz por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55bec103581644ff7772e680804e6330f28d9f9a019a7010a21a5a271b37be0**

Documento generado en 23/03/2023 02:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>